



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-210/2024.

DENUNCIANTE:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1].

DENUNCIADO:

[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1].

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-
VPG-040/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ
CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL
JIMÉNEZ GARCÍA¹.

**Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil
veinticuatro².**

Visto el expediente para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-210/2024**, relativo a la Queja **PSE-VPG-040/2024**, originada con motivo de la denuncia presentada por [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]³, en contra de

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]⁴, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. Con fecha quince de julio, [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], presentó una queja por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

2. Radicación de denuncia y ampliación de término. La denuncia fue radicada el dieciséis de julio, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de queja PSE-VPG-040/2024; se determinó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, y se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y la Coordinación

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres.

3. Función de Oficialía Electoral. El diecisiete de julio, la funcionaria electoral correspondiente, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-765/2024, donde se constató el contenido de dos direcciones electrónicas en donde presuntamente obraban los hechos denunciados.

4. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y D

5. enuncias el expediente a efecto de que ésta se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El treinta de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-170/2024, en donde determinó que era **procedente**, la adopción de una de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de

alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veinte de agosto, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-VPG-040/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

9. Acuerdo de recepción. El veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-210/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

10. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Turno. El cinco de noviembre, se recibió acuerdo



dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde, por razón de turno, se determinó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

12. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-210/2024 en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-TEJ-210/2024**, relacionado con el número PSE-VPG-040/2024 de la autoridad instructora, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 2º, punto 1 fracción XXI, 446, punto 3, 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco. Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con

motivo de la denuncia presentada por [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés social. En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, se surte el supuesto de procedencia previsto por el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral Local, respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por la quejosa en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁶, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

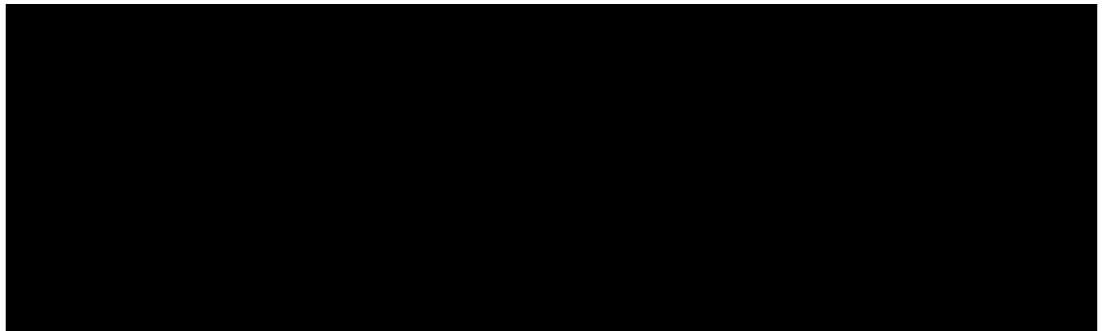
⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de dos publicaciones en redes sociales, contenidas en los siguientes hipervínculos:

<https://x.com/alfredbarbam/status/1810592745091961113?s=48&t=osxslT9wt43GHVgw+kugw>

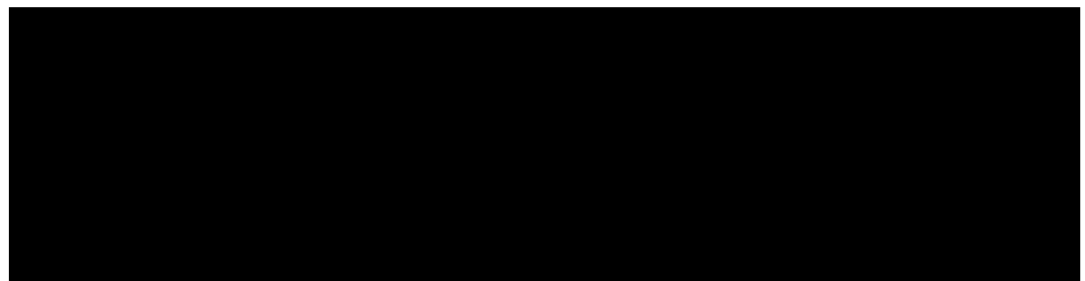
Cuyo contenido se inserta en la siguiente imagen:



Así mismo, en el hipervínculo

[\[No.9\] ELIMINADO el nombre completo \[1\]](#)

Cuyo contenido se inserta en la siguiente imagen:



Por su parte, la denunciante argumentó que los días siete y nueve de julio, en la red social Twitter, el denunciado [\[No.10\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), realizó una serie de actos que habrían constituido violencia política

contra las mujeres en razón de género, a través de los dos posts antes citados.

Estima que, con las publicaciones se ejerció violencia simbólica y psicológica, en su modalidad política, puesto que las expresiones eran estigmatizantes, y misóginas con el propósito de minimizar e invisibilizar las capacidades, habilidades y méritos de la denunciante en la arena política.

Refiere que, al haberse referido a su persona como “[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]” se le violentó, pues se trató de una acción para empequeñecer su desempeño en la política y en la función pública, ya que ha ocupado cargos partidistas y públicos de gran relevancia en el Partido Revolucionario Institucional.

Indica que, el denunciado pretendió atribuir toda la trayectoria política de la denunciante a un hombre en particular, como lo es [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], conocido de forma ordinaria como “[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”, quien es dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, menciona que el segundo de los Twitts, contiene violencia verbal, pues se mencionan las palabras “[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”, “[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]” y “[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”, y



además, la cosifica, pues en su concepto se relacionan con una relación de poder, subordinación o sexual, entre ella y [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Moreno.

3.2. Síntesis de argumentos de [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

En el procedimiento sancionador especial que ahora se analiza no se desprende que [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] hubiera contestado la queja seguida en su contra.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Principios de derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la

medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que



con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁷.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones⁸.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado

⁸ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

4.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género es la fuente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de la implementación de un *método* en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el método de juzgar con perspectiva de género se concibió como un ejercicio interpretativo constituido progresiva y sucesivamente por las siguientes facetas⁹:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un

⁹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"

desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, al conocer del expediente SRE-PSC-68/2017¹⁰, se estableció que la exigencia que plantea a las y los juzgadores, el marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Lo anterior, no implica intervenir de forma negativa en el respeto de las garantías propias del derecho penal en favor de los acusados, sino una obligación de los Juzgadores para visibilizar aquellas situaciones que resulten aparentemente neutras y que, no obstante, sean alimentadas por estereotipos de género que normalicen la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, el Juzgador debe asumir una postura que va más allá de un análisis neutral de los elementos de una infracción administrativa, pues a ello debe sumar una serie de obligaciones reforzadas que van más allá de una tradicional visión del derecho administrativo sancionador electoral.

¹⁰ Disponible de forma electrónica en https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/20491ccd92ae536.pdf

Esto es, el método de juzgar con perspectiva de género exige un mayor compromiso del Órgano Jurisdiccional para visibilizar aquello que casi no se ve, para erradicar de plano las conductas estructurales que perpetúan los estereotipos de género tradicionales y como consecuencia de ello, todo acto de violencia en contra de las mujeres.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sido enfática de que la autoridad jurisdiccional debe realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja o denuncia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres¹¹.

Por lo que, en el análisis que realice este Órgano Constitucional, se analizarán las posibles asimetrías de poder entre la persona presuntamente afectada y los denunciados, y se cuestionará el contenido del material probatorio a efecto de erradicar cualquier clase de estereotipo de género, con base en una interpretación del derecho que no resulte mayoritariamente lesiva para las mujeres, analizando el contexto y los hechos en su integridad, con base en los elementos jurídicos extraídos del parámetro de regularidad

¹¹ Al respecto, ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, y SUP-JDC-156/2019.



constitucional.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintinueve de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por la presunta violación de las hipótesis normativas que se transcriben a continuación, así como la acción rectora imputada, por tratarse de ilícitos de configuración alternativa, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco¹²:

“En consecuencia, **deberá admitirse** la denuncia formulada por la parte quejosa, por la posible infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 471, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que cita:

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie ya comisión de conductas que:

(...)

IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

En relación con los diversos 450, fracción VI, y 446 bis, párrafo 1, fracción VI, del mismo

Artículo 450.

¹² En lo sucesivo se le denominará “Ley de Acceso”.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

(...)

Vi. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

Artículo 446 Bis.

I. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 446 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así como la conducta prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, es la siguiente:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el



libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercido a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

i) Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo** o el resultado de **menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos;

j) **Divulgar** imágenes, **mensajes** o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, **con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género;

(...)

o) **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica, psicológica**, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en **contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos**;

Es decir, se admite **por las conductas específicas** que se precisan a continuación:

- Realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; toda vez que la denunciante refiere que el denunciado atribuye toda su trayectoria política aun hombre.

- Divulgar mensajes con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; toda vez que la denunciante refiere que las manifestaciones denunciadas la presentan como una persona incapaz de aprender o retener y aplicar conocimiento en el ámbito político, al referir que sus habilidades están sostenidas únicamente por su relación con un hombre.
- Ejercer violencia simbólica y psicológica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos; porque la denunciante considera que las expresiones son estigmatizantes y misóginas con el propósito de minimizar e invisibilizar sus capacidades, habilidades y méritos para desenvolverse en la política, candidaturas, cargos partidistas y desempeño en cargos públicos."

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego, a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹³.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas:

6.1. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO a) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.



Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

a); Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, ello en términos de los artículos 2, punto 1, fracción XXI, párrafo tercero, en relación con el artículo 11, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Acceso.

b) sujeto pasivo: una o varias mujeres.

c) conducta: **Incumplir** las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de



modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe tener por **objeto o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- b) le afecten desproporcionadamente o
- c) tengan un impacto diferenciado en ella.

6.2. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO i) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera



de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

b) sujeto pasivo: una o varias mujeres.

c) conducta: difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: deben perseguir el objetivo o alcanzar el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;

b) le afecten desproporcionadamente o



c) tengan un impacto diferenciado en ella.

b) Estereotipo de género: de acuerdo con la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral, los estereotipos de género pueden verse como la asignación de determinados roles a las personas en razón de su sexo.

En el caso de las mujeres, la asignación de ciertos roles estereotipados implica que socialmente se comporten de una determinada forma, a diferencia de los hombres.

6.3. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



b) sujeto pasivo específico: una mujer candidata.

c) conducta: divulgar o difundir imágenes mensajes o información privada

d) circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, o lugares específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

Modo: por cualquier medio físico o virtual.

e) Objeto o resultado: con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

i) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;

ii) le afecten desproporcionadamente o

iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

6.4. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de



precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

b) sujeto pasivo: una o varias mujeres.

c) conducta: ejercer violencia simbólica y psicológica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

d) circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe tener por **objeto o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.



ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- i) se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- ii) le afecten desproporcionadamente o
- iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

b) violencia psicológica: de acuerdo con el artículo 10, fracción II, de la Ley de Acceso, es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

c) violencia simbólica: es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita,

aludan a un estereotipo de esta naturaleza¹⁴.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de las infracciones, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

7.1. Pruebas de la denunciante.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento PSE-TEJ-210/2024, de fecha **quince de agosto** de este año, la autoridad instructora se pronunció sobre las siguientes pruebas:

“La TÉCNICA consistente en la primera publicación del post realizada por [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1] desde su perfil @alfredbarbam el 09 de julio del 2024 a las 2:32 am, la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<https://x.com/alfredbarbam/status/1810592745091961113?s=48&t=osxslT9wt43GHVgw+kugw>

La TÉCNICA consistente en la segunda publicación del post realizada por [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1] desde su perfil @alfredbarbam el 07 de julio del 2024 a las 7:58 pm,

¹⁴ Véase sentencia SUP-JDC-473-2022, consultable de forma electrónica en la dirección: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0473-2022.pdf>



la cual puede ser consultada en el siguiente link:

[\[No.22\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#)

La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mis intereses, aplicado al hecho concreto y que mediante la concatenación lógico jurídico se acredite la existencia de lo actuado dentro de las publicaciones efectuadas por [\[No.23\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), de todos los medios de prueba aportados y que se desahoguen dentro del presente proceso en términos legales.

La de DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, por lo que solicito, que la Autoridad Electoral en uso de las atribuciones que la Normatividad le otorga, proceda a efectuar las siguientes acciones:

Se verifique todo lo narrado por la suscrita, esto dentro de la red social denominada X antes Twitter, **en el perfil de [\[No.24\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#).**

@alfredbarbam

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en las actuaciones del presente proceso."

Sobre las pruebas a las que la parte denunciante se refirió como "La TÉCNICA" y "DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN", la Secretaría Ejecutiva procedió a admitirlas como pruebas técnicas y las tuvo por desahogadas en términos del acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-765/2024, de lo que se les tuvo por conformes a las partes al no encontrarse presentes en la citada audiencia.

En ese sentido, se considera que el desahogo de las pruebas resultó correcto, al tenerlas por desahogadas en términos de la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-765/2024, por lo que este Tribunal considera que a dicha función de Oficialía

Electoral se le debe otorgar, en cuanto a su autenticidad, **valor probatorio pleno**, por haber sido levantada por un servidor público en ejercicios de sus funciones, y tratarse de la verificación de dos hipervínculos que fueron la materia de la queja. Sin embargo, en lo relativo a su contenido, este se considera **valor probatorio indiciario**, por virtud de tratarse de publicaciones de redes sociales, de conformidad con el artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

Mientras que, con respecto de las pruebas "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA" e "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES", las mismas no le fueron admitidas a la denunciante, dado el hecho de que en términos del ordinal 473, punto 2, del Código de la materia, no son admisibles en esta clase de procedimientos, lo que se considera que resultó apegado a la norma.

7.2. Pruebas del denunciado.

De autos no se desprende que la parte denunciada hubiera ofertado ningún medio de convicción, en virtud de que no compareció a dar contestación a la queja.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes,



tiene como **hechos notorios**¹⁵, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

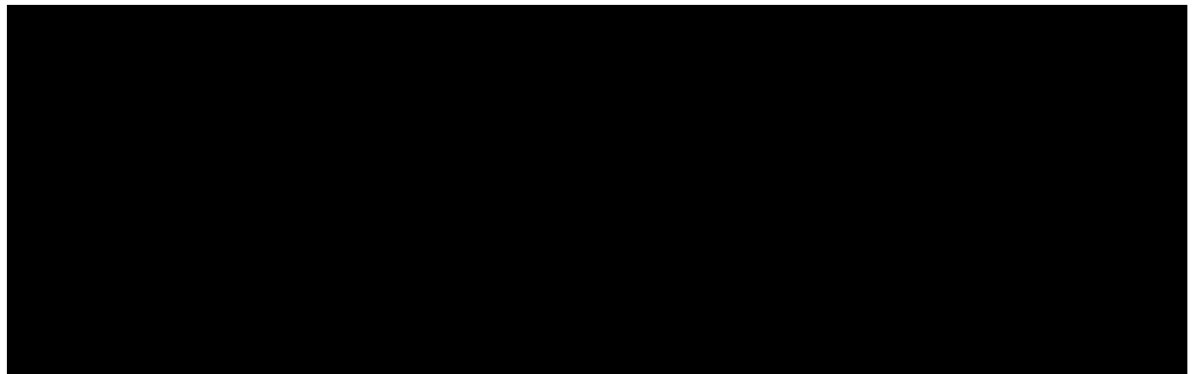
Hechos notorios

a) Que el día uno de marzo, dio inicio el periodo de campañas electorales para la gubernatura del Estado de Jalisco.

b) Que **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, fue candidata por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, para la gubernatura del Estado de Jalisco¹⁶.

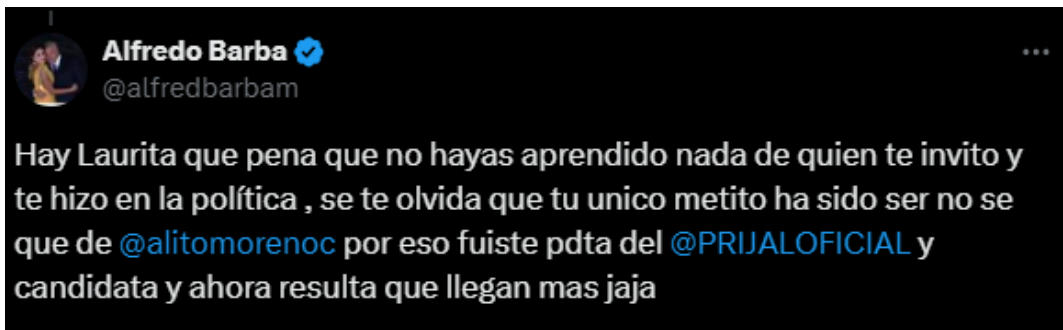
Hechos acreditados

c) Que el día nueve de julio, en el perfil verificado "Alfredo Barba", de la red social "X", se llevó a cabo la publicación que a continuación se inserta:

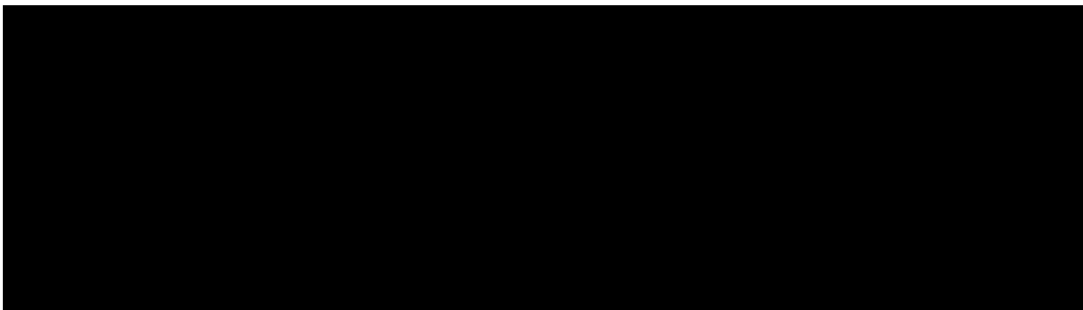


¹⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁶ La aprobación del registro de su candidatura se encuentra disponible para ser consultada en el Acuerdo General IEPC-ACG-026/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



d) Que el día siete de julio, en el perfil verificado “Alfredo Barba”, de la red social “X”, se llevó a cabo la publicación que a continuación se inserta:



IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

9.1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO a) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

A continuación, se procede al estudio de los elementos de las infracciones, a efecto de verificar si se encuentran actualizadas o no las infracciones que se le atribuyen al denunciado.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en el caso concreto, el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se



trata de una persona física.

b) sujeto pasivo: el sujeto pasivo en el presente procedimiento es la otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Jalisco, de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco".

c) conducta: el precepto referido establece que una de las formas de manifestación de la violencia política contra las mujeres es *incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales* que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva, en la parte conducente del acuerdo de admisión no se pronunció respecto de alguna conducta específica que justificara atribuir la infracción de violencia política contra las mujeres por la violación del artículo 11, fracción VII, inciso a), de la Ley de Acceso.

Esto permite corroborar que la autoridad instructora omitió especificar la conducta que específicamente le atribuye al denunciado, lo que constituye una imposibilidad para estudiar los méritos deducidos para imputar la referida fracción.

En efecto, de la lectura de la sola disposición normativa que en específico se le imputa al denunciado, se desprende que el inciso a), fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, exige un mayor ejercicio de argumentación, fundamentación y motivación, pues al proscribir el incumplimiento de disposiciones jurídicas nacionales e

internacionales resulta lógico que en la imputación del hecho deba hacerse conocedor al implicado de cuáles disposiciones jurídicas nacionales y cuáles internacionales se le atribuyen, a efecto de que éste pudiera tener la posibilidad de defenderse de ellas, mediante la exposición de argumentos de descargo o bien, el ofrecimiento de las pruebas que estimara convenientes.

En el caso, es claro que la denunciante se duele de las expresiones vertidas en dos publicaciones de la red social X, acaecidas los días siete y nueve de julio, y aduce que con ellas se habría incurrido en violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

Sin embargo, dada la indeterminación del concepto de violencia política contra las mujeres, se ha hecho necesario acudir a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Jalisco, misma en la que se establecen aquellas conductas que podrán ser consideradas como tal, dada la necesidad de establecer con precisión las conductas específicas que se le atribuyen al denunciado, en cumplimiento de los derechos fundamentales que a éstos le asisten de audiencia y defensa, así como la necesidad de que sean respetados a plenitud los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley.

Bajo esa tesitura, era indispensable que, para complementar la atribución del hecho, la autoridad instructora debía especificar a mayor amplitud cuáles eran las disposiciones jurídicas a las que aludía al imputar el inciso a), de la fracción



VII, artículo 11, de la Ley de Acceso, mediante un ejercicio obligatorio de fundamentación y motivación, en donde indicara no solo los preceptos o disposiciones que habrían sido violentados, sino las razones que lo sustentaran.

Ahora bien, ante el hecho de que la autoridad instructora incumpliera con el cuidado para ello, se inhibió la posibilidad de que **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, propusiera alguna clase de defensa con respecto a la citada infracción, sin que libremente este Órgano Jurisdiccional pueda suplir esa deficiencia en la imputación, pues de hacerlo contravendría el principio de igualdad procesal que rige el ejercicio jurisdiccional, aún y cuando en casos como el que ahora se resuelve deban emprenderse ejercicios de mayor motivación y cuestionamiento al juzgarse con perspectiva de género, sin que se deba llegar al extremo de realizar una nueva imputación, pues de hacerlo, se estarían violando las reglas esenciales del procedimiento.

Como consecuencia de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral encuentra que no existen elementos argumentativos para sostener el reproche de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, específicamente por la violación al artículo 11, fracción VII, inciso a), en virtud de que no se acreditó específicamente la vulneración a alguna de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, al no haber sido debidamente precisada.

Bajo esa tesitura, ante la falta de elementos en el expediente

que permitan conocer si se violentó alguna disposición nacional o internacional con la que de forma específica hubieran fundado la imputación, lo conducente es **declarar la inexistencia de la infracción**, consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la presunta vulneración de lo previsto en el ordinal 11, fracción VII, inciso a), de la Ley de Acceso y por ende que, al declararse inexistente un elemento sea ocioso estudiar el resto de ellos.

9.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO i) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en el caso concreto, el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de una persona física.

b) sujeto pasivo: el sujeto pasivo en el presente procedimiento es la otrora candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", para la Gubernatura del Estado de Jalisco.

c) conducta: los integrantes de este Pleno Jurisdiccional consideramos que no se actualizó la conducta prohibida de **"realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones públicas"**. Menos aún que dichas expresiones hubieran estado basadas en estereotipos de género, pues no se acreditó que el perfil de



donde emanaron las publicaciones, de nombre "Alfredo Barba", perteneciera a

[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

En efecto, esto es así pues si bien es verdad se tiene que en ambas publicaciones se llevaron a cabo las expresiones denunciadas, lo cierto es que los datos asentados en la función de Oficialía Electoral, con motivo de la verificación de los dos hipervínculos proporcionados por la parte denunciante, no constituyen prueba suficiente ni concluyente, para llegar al convencimiento respecto de que dichas publicaciones fueron responsabilidad de

[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Como se dijo, lo asentado en el acta circunstanciada IEPC-OE-765/2024, no basta para concluir de forma indudable que la persona responsable del perfil se trata efectivamente el denunciado, ya que la autoridad instructora no realizó, ni la denunciante instó, alguna petición de información que permitiera ampliar el bagaje probatorio para concluir que efectivamente ese perfil pertenecía a la persona denunciada, pues aun ante la coincidencia del nombre "Alfredo" y el apellido "Barba", no se estima que ello permita develar por completo responsabilidad de su parte, en la publicación de las expresiones multicitadas.

En ese sentido, si el material probatorio carece de la rigidez necesaria para determinar la responsabilidad detrás de la publicación, es claro que las pruebas de cargo no bastan para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al

denunciado, quien aun y cuando no compareció a contestar el presente procedimiento sancionador especial, está amparado por aquella, y siempre que su inocencia no sea desvirtuada, no pueda imponérsele alguna sanción como lo pretende la parte denunciante.

Además, la autoridad instructora contaba con todas las facultades de requerir un informe de la plataforma o red social, quien llevó a cabo la verificación de la cuenta, para que informara con exactitud los datos relativos a la titularidad de la cuenta de donde derivan las publicaciones, ya que al no existir un vínculo acreditado entre el nombre "Alfredo Barba", y el denunciado, se considera que no se acreditó la responsabilidad.

En ese contexto, lo que procede es declarar la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación al artículo 11, fracción VII, inciso i), de la Ley de Acceso.

9.3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en el caso concreto, el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de una persona física.

b) sujeto pasivo: el sujeto pasivo en el presente procedimiento es la otrora candidata de la coalición "Fuerza



y Corazón por Jalisco", para la gubernatura del Estado de Jalisco.

c) conducta: El artículo 11, fracción VII, inciso j), de la Ley de Acceso, establece que será considerada violencia política contra las mujeres en razón de género, la divulgación de imágenes o información privada de una mujer candidata por cualquier medio físico, con el propósito de desacreditarla.

En la admisión, la autoridad instructora refirió lo siguiente:

"Divulgar mensajes con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; toda vez que la denunciante refiere que las manifestaciones denunciadas la presentan como una persona incapaz de aprender o retener y aplicar conocimiento en el ámbito político, al referir que sus habilidades están sostenidas únicamente por su relación con un hombre."

En el caso concreto, la autoridad instructora atribuye la acción rectora de **divulgar mensajes de una mujer candidata**, con el propósito de desacreditarla, denigrarla o difamarla, poniendo en entredicho su capacidad o habilidades para la política. No obstante, a la presente infracción le resultan aplicables los razonamientos antes mencionados, respecto a que de autos no se encuentra acreditada la responsabilidad a cargo del denunciado **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por el solo hecho de que no se acreditó que la citada publicación proviniera de un perfil propiedad del denunciado, sino solo

se acreditó que dichas publicación tuvieron asidero por virtud de una publicación del perfil “Alfredo Barba”, y no [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a quien efectivamente se le atribuyen los hechos materia de la denuncia.

Además, se considera que la autoridad instructora no realizó ninguna diligencia tendiente a verificar si la cuenta poseía alguna clase de dato alusivo al denunciado, tal como la descripción del perfil o el nombre al que estaba ligada la cuenta, lo que propicia la falta de certeza respecto de la autoría del hecho materia de la denuncia, y por tanto, la falta de elementos probatorios que permitan acreditar la responsabilidad en la realización de la conducta imputada.

En consecuencia, lo que procede es determinar la **inexistencia de la infracción** que se le atribuye al denunciado de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación del artículo 11, fracción VII, inciso j), de la Ley de Acceso.

9.4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en el caso concreto, el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de una persona física.

b) sujeto pasivo: el sujeto pasivo en el presente



procedimiento es la otrora candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para la gubernatura del Estado de Jalisco.

c) conducta: En el caso, se observa que las razones dadas para la imputación de la presente infracción se sustentan en lo siguiente:

- “• Ejercer violencia simbólica y psicológica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos; porque la denunciante considera que las expresiones son estigmatizantes y misóginas con el propósito de minimizar e invisibilizar sus capacidades, habilidades y méritos para desenvolverse en la política, candidaturas, cargos partidistas y desempeño en cargos públicos.”

En ese contexto, se tiene a la vista que la Secretaría atribuye esta infracción por virtud de la presunta emisión de expresiones estigmatizantes y misóginas, mismas que, dada la materia de la queja, se circunscriben a las expresiones contenidas en las publicaciones de la red social Twitter que, como ya se dijo, no resultó acreditado que fueran emitidos por el denunciado, ante la ausencia de medios de prueba o diligencias que pudieran clarificar tal circunstancia, de ahí que no pueda sancionarse al denunciado al no haberse superado el mínimo umbral probatorio exigido por el principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, por las razones y fundamentos antes referidos, este Tribunal declara la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género,

por la presunta violación al artículo 11, fracción VII, inciso o) de la Ley de Acceso.

CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional, declara la **inexistencia** de la infracción prevista en los incisos a), i), j) y o), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, en relación con los artículos 471, punto 1, fracción IV, 449, punto 1, fracciones VII y VIII, 447, punto 1, fracción X y 446 Bis, punto 1, fracción VI, del mismo Código, atribuidas a **[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en los incisos a), i), j) y o), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a **[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.



Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **cinco** de **noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-210/2024**, el cual consta de cincuenta páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

- No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**
- No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.**



No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.